

**PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN LOS SISTEMAS  
PENAL Y DISCIPLINARIO DE COLOMBIA**

**Autor**

**JORGE AQUILINO PEDROZA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO**

**BOGOTÁ**

**2014**

## PRINCIPIO “NON BIS IN ÍDEM” EN LOS SISTEMAS PENAL Y DISCIPLINARIO DE COLOMBIA

### Resumen

Como principio fundamental y más de razón procesal sustancial, la invocación del imperativo que favorece el debido proceso y da independencia a las jurisdicciones en razón de sus decisiones, es el principio de “*non bis in ídem*”, el cual tiene un raigambre constitucional<sup>1</sup>, tan demostrativo de independencia, que para muchos eventos es posible considerar que se lesiona en si mismo, cuando de aplicar sobre un mismo hecho, se origina dualidad de sanciones.

Y bajo este sentido, se expone un punto de vista particular sobre la problemática que actualmente se presenta, siendo su transgresión, al faltar un desarrollo legislativo eficaz o por una interpretación antiliteral, percibiéndose que continua siendo inobservado al momento de la realización de juicios tanto en el sistema penal como en el sistema administrativo sancionador (Derecho Disciplinario), llegándose a justificar por la casi unánime posición jurisprudencial, de ser sistemas autónomos, lo que lleva a permitirse que ese principio sea desacatado.

**Palabras clave:** Principio, *non bis in ídem*, sanción, autonomía, jurisdicciones.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 29, 1991.

## STATEMENT OF “NON BIS IN IDEM” SYSTEMS CRIMINAL AND DISCIPLINE OF COLOMBIA

### Abstract

As a fundamental principle and procedural reason substantial invocation imperative that promotes due process and gives independence to jurisdictions because of their decisions, it is the principle of "double jeopardy", which has a constitutional foundation, as demonstration of independence, which for many came to consider events that are injured, when applied to the same event, sanctions duality originates.

And in this sense, a particular point of view is exposed on the problems currently presented, and its transgression, in the absence of an effective legislative development or a antiliteral interpretation, perceiving that remains unnoticed when conducting trials in both the penal system and the administrative penalty system (Right Discipline), reaching justify the almost unanimous jurisprudential position, if autonomous systems, which leads to that principle allowed to be flouted.

**Keywords:** Top, nom bis in idem, punishment, autonomy jurisdictions.

## INTRODUCCIÓN

En un Estado social de derecho, donde sus instituciones fundan las decisiones adoptadas bajo el rigor de la ley y los mandamientos constitucionales, es necesario reflexionar para mostrar que los distintos tipos de responsabilidades, generadas en el irregular cumplimiento de la función pública, vulnera el debido proceso y aplicación con justicia de las atribuciones, ya sea en el ejercicio de la acción disciplinaria paralela al proceso y decisiones tomadas en la jurisdicción penal.

Así mismo, se observa que la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, siendo la norma que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos, hace que resalte la importancia de este análisis, porque dados los casos, algunos servidores al incurrir en comportamientos que lesionan la norma penal, se busca también hacerlos merecedores del reproche disciplinario, lo cual no justifica en pro del principio *“non bis in ídem”*, por esa doble sanción que no merece ser sustento en los hechos para jurisdicciones diferentes.

De tal manera que cuando un funcionario público incurre en una conducta que resulta lesiva a los ordenamientos penal y disciplinario, legalmente y en nuestros días, puede ser objeto de un proceso en cada uno de los sistemas sancionatorios, por la afectación de un solo bien jurídico tutelado, que para este caso es la administración pública, habiéndose cometido solo un hecho y entonces así, se está sancionando dos veces por un mismo comportamiento, con lo cual guarda aprecio la razón para indicar que no se toma en cuenta y vulnera este principio.

Entonces vulnerado el principio, es necesario reflexionar e inferir las posibles salidas para converger todos los aplicadores de la ley y respetuosos de la Constitución Política de Colombia, en los procedimientos que no permitan asumir

un solo hecho, como la razón de ser ante las decisiones de responsabilidad, porque el mismo principio *“non bis in ídem”*, limita esa atribución del poder punitivo que tiene el Estado, para hacer por medio de sus autoridades judiciales y/o administrativas sancionadoras, sendos procesos contra un servidor público o ciudadano que cumple funciones públicas, con el único soporte de un hecho que en si es y debe ser resorte de conocimiento ante una de las autoridades judiciales, excluyendo *per se*, a las demás de conocer y disponer bajo el mismo hecho ya considerado.

Así las cosas, se hace necesario legislar y concientizar a todas las ramas del poder público para que sus atribuciones constitucionales vayan precedidas del razonamiento deductivo, para no incurrir en violaciones o infracciones a los derechos de rango supraconstitucional como el debido proceso, cuando de asumir decisiones, se sustenten en la convicción equivocada de que asumiendo el fundamento factico para sus procesos pueda tomarse el mismo “hecho” en repetidas instancias y generar así responsabilidades, llegando en ultimas a vulnerar el principio *“non bis in ídem”*.

## EL “NON BIS IN ÍDEM” Y SUS ORÍGENES APLICADOS

### Generalidades

Plantear el tema como cuestión de análisis, hace que medie una discusión profunda para que a futuro se llegue a generar o permita el surgimiento de una solución nítida en los momentos que se requiera aplicar la verdadera justicia, respetando el sentido literal y jurídico, del mandamiento constitucional titulado como derecho al “debido proceso”<sup>2</sup>.

Igualmente frente a este principio se debe considerar el término “hecho”<sup>3</sup>, el cual bajo significado reseñado en el Diccionario de la Real Academia Española, indica que es el que “tiene consecuencias jurídicas”, y que está consagrado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que a la luz de una interpretación literal de este término, se estaría violando el principio “*non bis in ídem*”, porque no es posible que siendo en una jurisdicción con total alcance, se genere una sanción y se tome el mismo hecho para soportar la decisión de otras como la penal.

Ahora bien, el principio “*non bis in ídem*”, que en derecho significa; no dos veces lo mismo o no dos juicios por un mismo hecho; se encuentra plasmado como derecho fundamental, en nuestra Constitución Política (Art. 29), al ser mandamiento e indicar: “El debido proceso se aplicará a toda clase de

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia – Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Significado de hecho. <http://ema.rae.es/drae/> [Consulta: 12 de julio de 2014].

actuaciones judiciales y administrativas”, (inciso 4, “Quien sea sindicado tiene derecho... a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Se describe y hace génesis la manifestación en las raíces etimológicas por lo indicado para este principio, en la revista de derecho de la Universidad del Norte-, cuando en artículo de María Lourdes Ramírez Torrado, tomando como referencia a Barja de Quiroga, 2004, se señala:

“El principio *non bis in ídem*, tiene su origen en el derecho romano, estando los efectos del postulado restringidos a la esfera procesal del mismo. De sus remotos orígenes en el derecho romano, la prohibición fue adoptada por otros ordenamientos; así, los sistemas normativos germánico, italiano, inglés y español realizaron una interpretación de este principio, pero siempre respetando su sentido genuino: la prohibición de que por un mismo hecho se abran dos expedientes a una misma persona (Barja de Quiroga, 2004)”.<sup>4</sup>

Y correspondiendo con estos conceptos doctrinarios y demostrativos del alcance para el principio inferido, es importante anotar lo dicho por LEÓN VILLALBA, para quien el principio “*non bis in ídem*”, es un “criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material” traduciéndolo o mostrándolo como la respuesta a la finalidad del debido proceso, cuando indica: ... “se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>. Ramírez Torrado María Lourdes, Universidad del Norte (Colombia), Artículo titulado “El non bis in ídem en el ámbito administrativo sancionador. Revista de Derecho No. 40. Barranquilla, 2013.

<sup>5</sup> De León Villalba, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “non bis in ídem”. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

Ahora bien, para demostrar este principio se exige la triple identidad que debe operar frente al hecho soporte de la acción; esto es en objeto, causa y persona, cuando de relacionar o confrontar dos o más actuaciones, se trata y así la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-244 de 1996<sup>6</sup>, determino:

Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.

Y estos imperativos procesales, son la base de aplicación profunda de sus homólogos, "proporcionalidad y cosa juzgada"; donde este último en otras áreas del derecho converge con la significación del mismo, prohibiendo la aplicación de dos o más sanciones, además del desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, cuando hay identidad de sujetos, hechos y fundamento.

Se infiere en consecuencia que sus efectos, provienen de dos ámbitos que pregonan el ejercicio y aplicación de las normas bajo la interpretación del juez en

---

<sup>6</sup> Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.



una u otra jurisdicción, indicándose que estos corresponden a los efectos sustantivos y procesales, siendo:

**Sustantivos:** Los que hacen relación a la sanción; donde prohíbe la doble imposición teniendo como presupuestos la identidad de la infracción, su consecuencia y la sanción de contenido punitivo.

**Procesales:** Los relacionados al proceso; indicando la prohibición de doble juicio o inicio de uno nuevo, cuando existe sentencia ejecutoriada, cesación de procedimiento, preclusión o inhibición; el cual tiene como presupuesto el “*factum*” o hecho moral que busca evitar el proceso.

Legalmente se ha desarrollado a través de los códigos, Penal y Código Disciplinario Único; sin embargo, y a pesar de ser un mandato de orden constitucional, en la realidad no ha sido puesto en práctica por nuestros operadores judiciales y disciplinarios, en los casos en que un funcionario público resulta inmerso en conductas violatorias tanto del sistema penal como del disciplinario; ya que como resultado de la autonomía de cada uno de los sistemas, resulta el infractor, siendo juzgado dos veces por un solo hecho, porque el desarrollo de nuestra legislación procesal así lo permite.

## **ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Este principio tiene especial enunciación, porque como se indicaba en apartes anteriores, busca proteger ese bien preciado y resguardado constitucionalmente, el de la Dignidad humana, y así en consecuencia tiene su reproducción objetiva o sustancial en varios pronunciamientos de orden interno como aquellos que entre otros formalizan el bloque de constitucionalidad y así, se reproducen en:

- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Art.14.7.  
“Principio procesal: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito

por el cual ya haya sido condenado o absuelto por sentencia en firme de acuerdo con la Ley o procedimiento de cada país”<sup>7</sup>.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, 1969. “Garantía judicial: El procesado que ha sido absuelto por sentencia en firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos”<sup>8</sup>.
- Constitución Política Colombia de 1991. “Artículo 29, inciso 3...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”<sup>9</sup>.
- Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único. “Artículo 11. Ejecutoriedad. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código”<sup>10</sup>.

- Ley 906 de 2004. “Artículo 21. *Cosa juzgada*. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que

---

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (B-32). San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia. Bogotá, 1991. [www.senado.gov.co/images/stories/...General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/...General/constitucion_politica.pdf)

<sup>10</sup> Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único. [www.procuraduria.gov.co/.../file/Codigo\\_Disciplinario\\_Unico\\_2011.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/.../file/Codigo_Disciplinario_Unico_2011.pdf)

tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia”<sup>11</sup>.

Y así, es reproducido como coadyuvante del debido proceso o emergente de aquel, para que los derechos procesales no sucumban ante los presupuestos e imperativos sustanciales que ritualizan el principio de inocencia, el de seguridad jurídica y la posibilidad de aplicación en justicia por la misma justicia ya sea penal o disciplinaria.

### **INFERENCIAS Y PROPOSICIONES PLANTEADAS.**

Son las investigaciones de naturaleza eminentemente sancionatoria, donde lo que pretende el Estado, a través de su poder sancionador, es reprender al infractor de una norma, ello indica que su finalidad es sancionar al ciudadano en su calidad de servidor público, por el incumplimiento de un deber, la trasgresión de una prohibición, la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así como también la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Por esta razón, además, la responsabilidad disciplinaria no es exclusiva para quienes ostenten la condición de servidores públicos, sino también para los particulares que de una u otra forma cumplen una función pública, y ahí también radica, de no respetarse, la infracción a este principio, porque se da los eventos donde el mismo hecho es soporte de actuaciones en jurisdicciones diferentes, que como se ha analizado y se infiere, lesiona el derecho a no ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho.

---

<sup>11</sup> Ley 906 de 2004. Código Penal Colombiano, [www.usergioarboleda.edu.co/.../Codigos\\_penal\\_colombia\\_y\\_el\\_mundo](http://www.usergioarboleda.edu.co/.../Codigos_penal_colombia_y_el_mundo).

Y el hecho, frente a la responsabilidad, surge cuando se infiere que una falta se le puede dar la inferencia de conducta punible, la cual puede ser de dos clases, una simple contravención, es decir, cuando se violan estatutos que normalmente tienen la finalidad de ser por su naturaleza preventiva (daños y perjuicios para la comunidad); y las denominadas, delitos, por ser faltas mayores, (acción típica, antijurídica, y culpable), sometidas a una sanción penal.

Estos planteamientos buscan mostrar cómo se ha tratado en algunas sentencias, tanto de constitucionalidad como en decisión de tutela ante derechos fundamentales, el principio “*non bis in ídem*” y cómo se establece normas de interpretación jurídica que se separan totalmente de la literalidad del término, hecho; fundamento básico de una conducta singular que por lo mismo merece un solo juicio de responsabilidad.

Dice la jurisprudencia, que la sanción penal y disciplinaria pueden afectar el principio cuando la deslealtad o deshonestidad del funcionario o empleado público es elemento del tipo penal; sucede lo contrario cuando no hay identidad de objeto ni de causa. Su finalidad es distinta y los bienes jurídicos tutelados son diferentes.

Expresión que niega que la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior o sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género.

Al respecto podemos apreciar la Sentencia C-870 del 2002<sup>12</sup>, donde señala;

“Este principio implica que el Estado se haya legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ella intervinieron, pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo de delito o falta y sobre la responsabilidad o inocencia

---

<sup>12</sup> Honorable Corte Constitucional Sentencia C-870 del 15 de octubre de dos mil dos (2002). MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

del implicado no se puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión”.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia de tutela T-537 del 2002<sup>13</sup>, expreso:

“En virtud de este principio, cualquier persona cuenta con la seguridad en que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia de cada caso en particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio de *NON BIS IN IDEM*, es una manifestación de la seriedad jurídica y una afirmación de la justicia material”.

Sustentado en estas proposiciones doctrinales y jurisprudenciales, en su afán por demostrar independencia entre los sistemas penal y disciplinario, por parte de los doctrinantes del derecho, se han dedicado a justificar la doble sanción a un funcionario, por la comisión de un solo hecho, argumentando la novedosa distinción entre lo que han llamado “identidad de sujeto, objeto y causa”, consideraciones que los ha llevado a buscar interpretaciones distintas del principio de “*non bis in ídem*”, donde para nada importa el significado literal del término “hecho”, mientras que contrario a la literatura, se viene generando un significado que podríamos llamarlo “significado jurisprudencial o significado antiliteral”.

Por ejemplo; para establecer, como lo hace la Sentencia C-870 de 2002<sup>14</sup>, donde se afirma que:...”En quinto y último lugar, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por “*un mismo hecho*”, *esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia*”; así claramente se puede advertir que la literalidad del vocablo “hecho” ha sufrido, indudablemente, una mutación en su significado, para

---

<sup>13</sup> Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-537 del 15 de julio de 2002. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-870 del 15 de octubre de 2002. MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

adoptar uno que exprese únicamente el pensamiento del jurista o doctrinante de turno, enseñándonos, como en este caso, que un mismo hecho se refiere a distintas circunstancias.

La misma sentencia continúa diciendo:...“lo importante acá es examinar el “*hecho sancionable*”, y así es entendible que lo buscado por este principio del “*non bis in ídem*” es evitar la duplicidad de sanciones y que solo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación”.

Corresponde entonces lo analizado con la afirmación en el sentido que da un nuevo significado al vocablo “hecho”, totalmente diferente a lo que nos enseñó el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Al abordar este tema, estoy convencido y a la vez preocupado, porque encuentro, desde mi punto de vista, que la aplicación que se le viene dando a este principio en la ley penal como en la jurisdicción disciplinaria, no se compadece del tenor literal a la prohibición establecida en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Esto es así, por cuanto al profundizar en una interpretación exegética del inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, no encuentro ninguna razón para que ahora, desde la jurisprudencia constitucional, se nos exija que, para que se realice un, “hecho”, como el allí mencionado, deba cumplir otros requisitos, resaltando entre estos, la novedosa exigencia de una identidad entre objeto, sujeto y causa.

Los que han aunado a la tan necesaria y anhelada autonomía del Derecho Disciplinario, desprecian tajantemente el significado literal del vocablo “hecho”, para abrir no una brecha sino una avenida por donde, con toda libertad transitan un sinnúmero de violaciones al principio aquí mencionado.

Y para esto es importante analizar el término, “hecho”, desde su significado, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>15</sup>, donde hallamos, nuestro “hecho”, aplicando el término especialmente a la ciencia del derecho, como un conjunto de resultados dividido en dos categorías, a saber; i. “hecho imponible... situación o circunstancia que origina la obligación legal de contribuir y sobre la que se aplica el tributo, y ii. “hecho jurídico”... Acción u obra, o el que tiene consecuencias jurídicas”.

Ahora veamos cual es el hecho al que debemos referirnos, mediante el cual un servidor público puede transgredir normas de comportamiento social o institucional, con la comisión de un delito o una falta.

Indiscutiblemente tenemos que optar por el “hecho jurídico”, agregando necesariamente, que además de una acción, también con una omisión o inactividad, es posible quebrantar nuestros ordenamientos penal y disciplinario; igualmente, a manera de inferencia puedo decir que se produce un hecho jurídico, que genera consecuencias jurídicas, cuando con una acción u omisión, el funcionario público, comete un delito o una falta disciplinaria, y que además es posible que con una sola acción u omisión, (un hecho), produzca consecuencias jurídicas por la comisión de un delito y una falta disciplinaria, sin dejar de lado la extralimitación en su comportamiento que igualmente genera una acción ya sea penal, disciplinaria o las dos.

Con lo anterior pretendo establecer que se requieren dos hechos separados, para que efectivamente se viole nuestros sistemas penal y disciplinario; y es en este punto, donde quiero llamar la atención mediante una crítica formal, porque es bien sabido y entendible que cuando en el inciso 4 del artículo 29 de nuestra Constitución Política, leemos... “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”; y ante una interpretación literal del término “hecho”, se establece una prohibición contundente, la cual no debe admitir dilaciones o deformaciones y que por tanto no permite que un sujeto, un ciudadano, un funcionario público o un particular que

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Significado de hecho. <http://ema.rae.es/drae/> [Consulta: 25 de septiembre 2013]

cumpla funciones públicas sea juzgado o procesado doblemente por una sola acción u omisión, aunque esa sola acción u omisión sea apta para realizar la transgresión tanto del sistema penal como del sistema disciplinario.

No resulta justo, y así se desprende de la lectura desprevenida del artículo 29 superior; que el ciudadano - funcionario público, tenga que afrontar un proceso penal y otro disciplinario, cuando por una actuación suya (un solo hecho), que desde luego resulta ilícita, que transgrede tanto el ordenamiento penal como el disciplinario; pero que no deja de ser un solo hecho y que bajo la tutela Constitucional, tiene derecho a que no se le juzgue ni se le sancione más de una vez por la comisión de ese hecho ilegal.

Es por eso precisamente, por la injusticia, que se comete con esas actuaciones, las que dan margen argumentativo a mis inferencias y preocupaciones, obligándome a reflexionar al respecto y permitir que los sabios lectores puedan hacerse una idea general del porque es importante legislar y restringir la amplitud de interpretación en la aplicación de este principio o sus efectos, so pretexto de la independencia de jurisdicciones.

Y corresponde con lo argumentado, al entender que nuestro sistema jurídico y más la existencia del Estado, se funda en el respeto a la Dignidad humana a través del desarrollo y sistema de aplicación legal, cual es el estado social de derecho, debiendo entonces ser muy cuidadosa la autoridad estatal y mas la judicial, cuando se trata de infligir un castigo al ser humano, ya sea formal o material; donde las sanciones legalmente establecidas, no se pueden negar, pero que en cuanto a su aplicación, exigen el máximo respeto a sus principios de orden jurídico, constitucional y legal, y más aún, tengamos igualmente, en cuenta que el principio de *“non bis in ídem”*, es uno de los principios universales del derecho.

Esto para enfatizar que no estamos hablando de una ficción jurídica de menor importancia, sino que el principio aquí tratado, merece toda la atención y respeto ya que su violación comprende también la violación a instituciones jurídicas de la mayor relevancia social, política y jurídica, lo mismo que es el sostén básico de



derechos de primer nivel, como son los derechos fundamentales, plasmados en nuestra carta magna y que como tal se encuentra clasificado.

Ahora bien, según lo plasmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el Expediente T-1'778.028, fundamento de la Sentencia de Tutela emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia<sup>16</sup>; se puede establecer una doctrina jurisprudencial consolidada; y así por ilustración se dijo que el principio del “*non bis in ídem*” comprendía varias hipótesis a saber:

**Una.** Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

**Dos.** De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

**Tres.** Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

**Cuatro.** Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

**Cinco.** Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in ídem* material.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-436 del 8 de mayo de 2008, la cual tiene como base de referencia: el expediente T-1'778028, de la Honorable Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Si nos atenemos a las cinco hipótesis aquí presentadas, vemos, sin ninguna duda, que apuntan al cumplimiento del principio tratado, puesto que en cada una se trata de forma clara y precisa los derechos protegidos por el principio tantas veces mencionado, de “*non bis in ídem*”.

Además, analizando la sentencia, C-870 de 2002, encontramos un aparte en el cual también se demuestra que la aplicación del principio en tema, tiene cabida, no solo en el campo penal, sino que se extiende a todo el universo del derecho sancionatorio, donde obviamente está inmerso nuestro derecho administrativo sancionatorio.

Y como tal, esta área del derecho forma una única materia, donde se debe instaurar o formalizar unos nuevos parámetros en materia procesal, que nos permitan juzgar al sujeto y aplicarle la sanción correspondiente conforme al principio de proporcionalidad, pero mediante el desarrollo de un solo proceso que tenga la función de castigar la falta o el delito, sin optar por investigaciones distintas o acudir a otro sistema punitivo y así lo dice la citada jurisprudencia:

La aplicación del principio “*non bis in ídem*”, no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios (C - 870 de 2002).

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en exponer que *el non bis in ídem*, es un derecho de carácter fundamental, que encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política disponiendo lo siguiente: “*Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”.

Con base en los anteriores planteamientos, estimo que no está siendo sancionado correctamente, conforme a derecho, el sujeto infractor, generalmente un funcionario público, ya sea en el campo penal o disciplinario, cuando a partir de una conducta contraria al ordenamiento legal, se le viene investigado y sancionando por dos sistemas punitivos diferentes, desde luego mediante dos procesos y por un solo hecho constitutivo de delito o falta, o delito y falta a la vez, pero de todas formas, un solo hecho.

Y es importante, en este punto de inferencia, hacer énfasis en que no se trata de la prohibición de una doble sanción, sino que se debe ir más a fondo, pues la literalidad de la norma en comento, establece una prohibición tajante que impide la generación del juzgamiento doble, es decir, lo que se prohíbe es tan radical que no podemos adelantar dos procesos, por un solo hecho, no puede ni aún, pensarse en la posibilidad de que llegue a surgir dos sentencias con distinto sentido, una favorable y otra desfavorable al investigado, pues nuestro ordenamiento proscribe la realización de dos juicios por un único hecho.

Así mismo, debemos recordar que aunque legalmente en nuestro país, se habla de la independencia de los sistemas penal, administrativo contencioso y administrativo sancionatorio; continuamos refiriéndonos a especies que hacen parte de una misma disciplina conocida en nuestro medio como DERECHO PUNITIVO, por lo cual se encuentran en un mismo ordenamiento y desde esa visión lo justo sería que primara la aplicación rigurosa de los principios que hacen parte de los derechos de primera categoría, destinados a la protección de la Dignidad humana y que conocemos como derechos fundamentales.

Por lo señalado no resulta difícil establecer que los argumentos y reflexiones plantadas, exponen de mi parte, una discrepancia respecto de la aplicación que se está dando a este principio general del derecho universal y que por lo mismo estimo que se requiere la adopción de una solución, porque es momento de empezar con razonamientos más profundos al respecto para proveer un cambio

de legislación y aplicación de la jurisprudencia afín con los ideales de no vulneración al debido proceso.

Y para esto, es fundamental que se promueva ya sea, a nivel constitucional o legal, pero en definitiva, que dilucide esta materia para llegar a un futuro promisorio y lleno de certeza en el camino a seguir por el juez penal o disciplinario, para los eventos en los que se presente esta doble infracción, penal-disciplinaria, con motivo de: sólo un hecho, sólo una conducta, sólo una acción u omisión, que desde luego merece una reacción por parte del estado y su facultad sancionatoria, pero con la seguridad de que no se transgreda, principios universales del derecho, ni aún menos, derechos fundamentales, establecidos como tal en nuestro ordenamiento Constitucional.

Consecuente con estos argumentos, es importante resaltar otra situación que es fundamental expresar y es la estrecha relación existente entre los sistemas penal y disciplinario, del derecho punitivo y sancionatorio, refiriéndome a la función disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, establecida Constitucionalmente en el artículo 254, numeral 2 de nuestra Carta Fundamental<sup>17</sup>.

Por lo anterior, se genera en realidad una unidad entre estos sistemas, de los cuales siempre se ha predicado su independencia, pero que resultaría tan incierta dicha independencia si observamos que esta célula, (Consejo Superior de la Judicatura), constituye parte esencial del sistema jurídico colombiano; entonces, no podemos predicar que la función sancionadora disciplinaria del Estado hace parte del sistema administrativo y que es independiente del sistema judicial, al cual pertenece nuestro sistema penal.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia. 2013. Editorial Leyer. Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: 1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Por lo tanto, y aunado a lo anterior, discrepo de las teorías que vienen negando la posibilidad de aplicación o no vulneración al principio “*non bis in ídem*”, cuando se trata de sanciones a los funcionarios públicos por una acción u omisión, constitutiva, tanto de delito como de falta disciplinaria.

Y continuando con exposiciones de la Honorable Corte Constitucional, mediante sus pronunciamientos en distintas sentencias, ha plasmado una base jurisprudencial que permite, sin recato alguno, la doble incriminación, penal y disciplinaria, en los casos donde el infractor, con su conducta, (entiéndase un solo hecho), vulnera tanto las disposiciones penales como las disciplinarias.

Al respecto tenemos lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 720 de 2006, en cuyo texto encontramos que:

La posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, sean procesados penal y disciplinariamente por una misma conducta no implica violación al principio *non bis in ídem*, pues, como lo ha explicado la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos y que están encaminados, según exista mérito para ello, a imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta. (C-720 de 2006)<sup>18</sup>.

Como se observa, este pronunciamiento jurisprudencial, permite abiertamente que en cada uno de los sistemas, penal y disciplinario, se juzgue y, si encuentra factible, se sancione a una persona, que con la realización de un solo acto, lo que es igual “un solo hecho”, ha podido trasgredir normas contenidas en los dos sistemas.

De lo anterior, en ninguna de las sentencias estudiadas, he podido encontrar que se haya hecho un análisis tendiente a establecer una relación entre lo jurídico de la disposición jurisprudencial y la literalidad del vocablo en cuestión, en pro de una

---

<sup>18</sup> Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-720 del 23 de agosto de 2006. MP. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

interpretación ajustada, tanto al sistema jurídico como al significado idiomático, el cual debería estar en permanente y conforme relación, de respeto y coordinación, en el entendido que nuestras normas escritas, (la generalidad), están en la obligación de respetar y coincidir con las reglas de nuestro lenguaje, lo que constituye solamente, elemental deber, pues no sería entendible, la obra escrita que contravenga la literatura, ni aún el pronunciamiento verbal dirigido a impartir justicia, el cual no respete las reglas idiomáticas.

Para mayor claridad trataré como ejemplo, el caso hipotético de un funcionario público, que con su conducta, comete el delito de peculado (Art. 397 del Código Penal); mediante esta norma se protege el bien jurídico de la administración pública, y contempla como pena principal la de prisión y como pena accesoria, además de la multa, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Entonces, tengo que referirme al numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único, donde se encuentra establecido como falta gravísima, ... “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo” (CDU Art. 48, num.1)<sup>19</sup>, y como sanción correspondiente a las faltas gravísimas, establecida en el numeral 1 del Artículo 44, de la misma codificación, como es la destitución e inhabilitación general<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único. Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003, y por la C-720 de 2006.

(...)

<sup>20</sup> Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. *Destitución e inhabilitación general*, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003, Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002, Ver Concepto del Consejo de Estado 1810 de 2007, Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-028 de 2006.

NOTA: El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-500 de 2014.

Notemos pues en este caso, que el bien jurídico protegido por los dos sistemas, resulta ser el mismo (la administración pública); igualmente, notemos que dentro de las sanciones a imponer se encuentra en ambos códigos la inhabilidad; aunque semánticamente se haya tratado de utilizar algún rasgo diferencial, pues veamos que el Código penal la nombra como “inhabilitación” mientras que en el Código disciplinario único se le nombra “inhabilidad”; de todas formas, tanto en uno como en el otro, los dos sistemas se refieren a una imposibilidad del sujeto para ejercer funciones públicas.

Por lo anterior expuesto, no resulta ceñido al postulado Constitucional, del debido proceso, como derecho fundamental; la facultad que se da a los operadores judiciales y disciplinarios, para efectuar los respectivos procesos, independientemente de que en el otro sistema se haya iniciado un proceso por el mismo comportamiento, o mejor dicho, por el mismo hecho; pues en el ejemplo anterior, no se establece la diferenciación entre sujeto, objeto y causa, tan predicada en la jurisprudencia constitucional.

Así mismo la sentencia C-521 de 2009<sup>21</sup>, reitera lo antes anotado, declarado en la sentencia C-720 de 2006, que se ha venido analizando, demostrando con ello que nuestros honorables Magistrados, han continuado guiando a nuestros operadores judiciales y disciplinarios, bajo esos parámetros que deben resultar abiertamente inconstitucionales y desconocedores de principios y derechos fundamentales, despreciando a la vez con ello, la Dignidad humana tan predicada en nuestra estado social de derecho.

Bajo mis inferencias, quiero demostrar que aunque es deseable, necesario y porque no decirlo, un ideal o una quimera, nuestra anhelada autonomía del derecho disciplinario, no está aún perfeccionada, por lo que se debe buscar fórmulas que nos permitan actuar con verdadera justicia, dentro del marco de los

---

(...)

<sup>21</sup> Honorable Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-521 del 4 de agosto de 2009. MP. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

derechos fundamentales, sin permitir, desde luego, la impunidad, pero sin abusar de las facultades que nos otorga la ley, como operadores disciplinarios y sobre todo impidiendo que las personas sometidas a los juicios del derecho sancionador tengan que despojarse de su dignidad humana para acatar fallos y sentencias que, aunque no se ajusten a los postulados constitucionales, sí están avalados por nuestra jurisprudencia.

Nuestra legislación ha pretendido demostrar y concretar, a través de la norma, la autonomía del derecho disciplinario, como a través del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, cuya disposición reza, *"La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta"*.

Con esta disposición, el legislador declara, indudablemente, la tan mencionada autonomía del derecho disciplinario, mediante una norma legal que cumple todos los requisitos de validez; sin embargo, la norma superior continúa diciendo que no se debe adelantar más de un proceso por el mismo hecho y contra la misma persona y la jurisprudencia sigue afirmando que lo importante es que no se presente la trilogía de elementos como son, objeto, sujeto y causa, dentro de las diferentes investigaciones y con ello se estaría dando cumplimiento al principio de *"non bis in ídem"*; avalando con este concepto la doble imputación, juzgamiento y sanción por la comisión de un solo hecho, por parte de una misma persona.

Finalmente reitero, y expongo dos ideas que a mi modo de ver, podrían aportar una solución que establezca unas reglas claras respecto de cómo despejar o aclarar la situación que hasta ahora he presentado como una contradicción entre, principios, constitución, imperativos legales e inferencias jurisprudenciales, ante la cual el mayor sacrificado es el sujeto y desde luego su dignidad como persona, así:

- i) Sincronizar el vocablo "hecho" contenido en el inciso 4 del artículo 29 de Carta Magna, con los términos utilizados en nuestro sistema normativo y jurisprudencial, tratando que no se presente discrepancia en su significado literal, y



- ii) ii) una reforma profunda al sistema sancionatorio, de manera que los tipos disciplinarios que contengan trasgresión al código penal queden subsumidos en este.

Para aclarar la proposición del literal i; estimo que sería necesaria una reforma al contenido del artículo 29 superior, para ampliar desde allí, la posibilidad de interpretación del término “hecho”, a fin de que se entienda que no se refiere a la literalidad del vocablo, sino que éste se refiere a una conducta humana que al trasgredir, diferentes normas legales puede ser investigado, juzgado y sancionado, tantas veces como normas viole con un solo hecho, lo cual no resulta claro en las normas que rigen actualmente, permitiendo entender que al sancionar a un sujeto más de una vez por un solo hecho, se estaría ante el desconocimiento y por tanto, la violación al principio universal del “*non bis in ídem*”, por cuanto aunque la jurisprudencia se haya pronunciado singularmente respecto de su concepción y que no se viola tal principio, es innegable que sigue tratándose de solo un hecho y que por tanto no debería ser sometido a más de un proceso.

En cuanto a la proposición ii; no resulta novedoso un sistema sancionatorio conjunto, pues ya en Europa ha sido puesto en práctica permitiendo que cada caso sea analizado por el sistema conjunto para establecer si contiene violación, inicialmente, al sistema penal, caso en el cual será éste el facultado para adelantar el proceso, y los contenidos de índole disciplinario constituyen agravantes o motivo de mayor punibilidad.

Consecuente con lo anterior, se trata pues, de la subsunción de los valores tutelados por el sistema disciplinario, en los bienes jurídicos protegidos por los ilícitos de carácter penal; ahora bien, cuando la conducta no contiene infracción penal, el proceso será adelantado por la jurisdicción disciplinaria, permitiendo así, obviamente, que cada conducta o hecho solo sea sometido un proceso y no por ello se genere impunidad alguna.

Resulta, entonces, que no podemos predicar, tan a la ligera, la buscada y anhelada independencia entre los sistemas penal y disciplinario de nuestro

ordenamiento legal, sin antes detenernos para pensar e inferir con justa lógica, en si se está actuando con el debido celo y el respeto por los derechos de la persona que se somete a la investigación y juicio, máxime si se trata, como lo he expresado, de intereses y derechos tutelados por la Constitución como de primer orden, ubicándolos en un sitio privilegiado y rotulándolos con el sello de “derechos fundamentales”, para que sean tenidos en cuenta como fundamento básico de la Dignidad humana.

Tampoco debe entenderse que una solución de esta naturaleza sea tarea fácil de alcanzar, pero, si como lo expuse antes, en otras latitudes se viene aplicando estas técnicas y con ello, se ha respetado este principio; la premisa a materializar resultante de estas reflexiones, es que se establezca en Colombia la regla procesal de absorción y subsunción, como solución a las posibles violaciones al principio de “*non bis in ídem*”, en los procesos penal y disciplinario de nuestro sistema sancionatorio, partiendo siempre del mismo comportamiento o hecho inculpativo ya sea de tipo penal o disciplinario.

## CONCLUSIONES

1º. Las razones jurídicas que motivan los argumentos en muchos casos que difieren de los comúnmente aplicados, hacen que la receptiva se discurra de manera pausada o lenta, por el mismo temor de implantar una forma diferente para visualizar y materializar los imperativos sustanciales y finalísticos de lo que es un principio de raigambre supraconstitucional, como es el “*non bis in ídem*”, bajo las inferencias que se han planteado.

2º. Sí, es evidente la independencia actual de jurisdicciones respecto de las sanciones a aplicar, en *post* del principio “*non bis in ídem*”, pero con mayor razón se puede inferir que en muchos eventos el sin ánimo profesional, hace marcha hacia la vulneración del principio, por la propia convicción de que la jurisprudencia lo permite, cuando es entendible y se puede interpretar de las mismas que esa ampliación u observancia está limitada ya que es el mismo “hecho”, el fundamento de decisiones lesivas y que erosionan el también principio de la Dignidad humana, llegando entonces a considerarse su desacato. Y es claro, que al emitir decisiones bajo el conocimiento de la jurisdicción penal, se lesiona este principio “*non bis in ídem*”, cuando se soporta la misma configuración fáctica, para llegar a responsabilidades disciplinarias, sabiendo y siendo reincidentes en el abuso y apropiación del mismo hecho como soporte de la decisión tomada, lo cual hace que se vulnere aun mas ese principio, porque la jurisdicción que por naturaleza conoce del hecho, inclusive comportamiento y resultados, ha tomado una decisión ajustada a las normas vigentes y no es razonamiento valido que sirva de fundamento para otras, como la disciplinaria.

3º. Desde sus orígenes, este principio clama por la no inferencia de jurisdicciones para abrir más de un proceso a un sujeto, entonces es de consideración los planteamientos realizados para proveer las limitaciones en aplicaciones futuras,

de las potestades punitivas del Estado, para no estar soportado bajo un mismo hecho, decisiones que lesionan la dignidad, correspondiendo así, a la verdadera independencia de jurisdicciones, donde los fines de estas son o buscan salvaguardar el mismo bien jurídico tutelado, llegándose con claridad a afirmar que no siendo el mismo hecho soporte de decisiones distintas en jurisdicciones varias, no se diluye la seguridad jurídica de un Estado.

4º. No hay razón jurídica para tomar como validas las razones jurisprudenciales y afirmaciones de no vulneración a este principio cuando se toman decisiones en jurisdicciones diferentes, porque si aquella, al tomar ejemplo de un delito o una contravención o una falta disciplinaria, el hecho básico será único conocimiento y soporte de sus decisiones, no siendo válido entonces que por atribución de jurisdicción, otras, tomen aquel hecho como fundente de sus actuaciones y soporte de sus decisiones, porque es razonadamente válido que se alejan en sus apreciaciones del sentido semántico al termino “hecho”.

5º. El actual sistema jurídico imperante en vínculo con la potestad del Estado, se aparta sin razones para lesionar el principio “*non bis in ídem*”, porque sus actuaciones se soportan siempre bajo la regla secundaria de independencia de jurisdicciones, más no, tomando la razón del propio hecho, que en identidad del mismo principio, prohíbe desde sus orígenes, tomar un mismo hecho para formalizar más de una acción contra cualquier sujeto sancionable, y así es necesario inferir y empezar a inquietar a los lectores, los doctrinantes, los juristas, los jueces y al mismo Estado, para que se invoque la protección real de este principio, entendiéndose que al asumir el conocimiento de un hecho una jurisdicción, ese hecho principal será la razón de sus decisiones y no aceptar que cualquier otra jurisdicción pueda también tomar ese hecho principal para incidir en sus providencias porque incluso así, es responsabilidad del mismo Estado en la permisividad flagrante ante la vulneración a este principio.

6º. Es prudente advertir que la identidad de objeto, sujeto y causa, guardan las justas proporciones y relaciones con el principio “*non bis in ídem*”, cuando de iniciarse un nuevo proceso o acción, se limita de haberse en otrora calculado bajo

la misma identidad de imperativos, una acción que genere o no una responsabilidad, pero siempre las autoridades bajo conocimiento, pretenden generar la independencia e individualidad de estos imperativos para argumentar y afirmar que es legal y no lesivo al debido proceso, el soporte probatorio y de la decisión en el mismo hecho por jurisdicciones diferentes, aspecto que dilucidó como trasgresor del principio y no genera la seguridad jurídica para el sujeto pasivo de la acción; y por esto es necesario que exista más de un hecho, separado en su aporte para cada jurisdicción, porque de tomarse el mismo, se sustrae la facultada y atribuciones pasando por la vulneración e inobservancia del principio *“non bis in ídem”*, y consecuente violando la Constitución Política de Colombia en su artículo 29.

7°. Se infiere y enfatiza que el tratar este tema y principio en especial, no es una ficción jurídica de menor importancia, sino que su análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, merece toda la atención y respeto ya que su violación comprende también la violación a instituciones jurídicas de la mayor relevancia social, política y jurídica, lo mismo que es el sostén básico de derechos de primer nivel, como son los derechos fundamentales plasmados en nuestra carta magna y que como tal se encuentra clasificado, porque aun actualmente se plasman significados y explicaciones jurisprudenciales que limitan, prohíben y presentan puntos de no retorno en su vulneración, cuando con ocasión al estudio de un mismo hecho, se llega a la doble o múltiple incriminación, valoración, punición, al desconocimiento de la cosa juzgada y/o a la inobservancia de la también institución del *“non bis in ídem”*, material, porque lo que se prohíbe es un planteamiento muy radical y genuino, cual es no adelantar dos procesos por un mismo hecho contra un sujeto, bajo una misma jurisdicción y con mayor argumentación ser el soporte de otras, cuando aquel ya ha sido debatido y disgregado en una responsabilidad.

8°. Es un ideal o una quimera frente a nuestra anhelada autonomía del derecho disciplinario, el perfeccionamiento del mismo, por medio de fórmulas que lleven a actuar a los jueces, con verdadera justicia, dentro del marco de los derechos fundamentales, no abusando de las facultades que les otorga la ley, impidiendo o

sabiendo dejar limites muy bien definidos para que la Dignidad humana no sea vituperada con decisiones recalcadas entre sus mismos pares.

## BIBLIOGRAFIA

Ramírez Torrado, María Lourdes. (2013). *“El non bis in ídem en el ámbito administrativo sancionador”*, Universidad del Norte (Colombia). Artículo de la Revista de Derecho No. 40. Barranquilla - Colombia.

De León Villalba Francisco Javier. (1998). *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “non bis in ídem”*. Bosch. Barcelona, España.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (B-32). San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Constitución Política de Colombia. Bogotá, 1991.  
[www.senado.gov.co/images/stories/...General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/...General/constitucion_politica.pdf)

Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único.  
[www.procuraduria.gov.co/.../file/Codigo\\_Disciplinario\\_Unico\\_2011.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/.../file/Codigo_Disciplinario_Unico_2011.pdf)

Ley 906 de 2004. Código Penal Colombiano. [www.usergioarboleda.edu.co/...](http://www.usergioarboleda.edu.co/...)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. MP.  
Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-537 del 15 de julio de 2002. MP.  
Dr. Jaime Córdoba Trivió.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-870 del 15 de octubre de dos mil  
dos (2002). MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-436 del 8 de mayo de 2008, MP.  
Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-521 del 4 de agosto de 2009. MP.  
Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Diccionario de Diccionario de la Real Academia Española. Significado de hecho.  
<http://ema.rae.es/drae/> [Consulta: 12 de julio de 2014].